



Recurso nº 888/2020 C.A. de las Illes Balears 76/2020

Resolución nº 1080/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de octubre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. J.R.C., en representación del COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS DE LAS ISLAS BALEARES, contra los pliegos del contrato de *“Redacción del proyecto integrado (obra + actividad), básico y de ejecución, la dirección de obras, junto con la redacción del estudio de seguridad y salud, así como la emisión del certificado final de las obras de reforma parcial del albergue de Alcudia con la finalidad de garantizar su reapertura”*, expediente 810/2020 IBOJOVE, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 7 de julio de 2020 la Presidenta del Instituto Balear de la Juventud (en adelante, “IBJOVE”) resolvió iniciar la contratación de un servicio externo para llevar a cabo la redacción del Proyecto Básico, el Proyecto de Ejecución correspondiente, la Dirección de Obras, el Estudio de Seguridad y Salud, así como la emisión del Certificado Final de las Obras previstas que se llevarán a cabo en el Albergue de Alcudia.

Segundo. El 25 de julio de 2020 la Presidenta del IBOJOVE acordó la aprobación del expediente, el gasto y los pliegos rectores de la contratación.

Tercero. El 27 de julio de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de *“Redacción del proyecto integrado (obra + actividad), básico y de ejecución, la dirección de obras, junto con la redacción del estudio de seguridad y salud, así como la emisión del certificado final de las obras de reforma parcial*



del albergue de Alcudia con la finalidad de garantizar su reapertura", con un valor estimado de 164.670 euros. En el anuncio, en el que se ponen a disposición los pliegos del contrato, se confiere a los posibles licitadores un plazo máximo para presentar sus solicitudes de participación hasta el 17 de agosto de 2020, a las 22:00h.

Cuarto. El 17 de agosto de 2020 el Recurrente, disconforme con el contenido de los pliegos, presentó en el registro electrónico de la Consejería de Hacienda y Relaciones Exteriores del Gobierno de las Islas Baleares un escrito de recurso contra los pliegos, junto con su documentación adjunta.

Quinto. El 18 de agosto de 2020 el escrito tuvo entrada físicamente en el registro de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Baleares.

Sexto. El 28 de agosto de 2020 el recurso tuvo entrada en el registro de este Tribunal.

Séptimo. El 11 de septiembre de 2020 el órgano de contratación emitió su informe de oposición al recurso.

Octavo. Con fecha 15 de septiembre de 2020 la secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que alegaran lo que a su derecho conviniera, sin que se hayan presentado alegaciones.

Noveno. El 18 de septiembre de 2020, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la concesión de la medida provisional solicitada en el escrito de recurso consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es con carácter general competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, "LCSP") y el convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de Islas Baleares el 29 de noviembre de 2012, prorrogado



tácitamente según se declara en la Resolución de 15 de diciembre de 2015 del Ministerio de Hacienda.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Tercero. La Recurrente está legitimada activamente para la interposición del recurso especial, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. Constituye el objeto del presente recurso especial la impugnación de los pliegos del contrato de *“Redacción del proyecto integrado (obra + actividad), básico y de ejecución, la dirección de obras, junto con la redacción del estudio de seguridad y salud, así como la emisión del certificado final de las obras de reforma parcial del albergue de Alcudia con la finalidad de garantizar su reapertura”*.

El Recurrente pretende la anulación parcial de los pliegos, la retroacción de las actuaciones al momento previo a la redacción de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y del Pliego de Prescripciones Técnicas y que en ellos se reconozca la posibilidad de que los Ingenieros Técnicos Industriales puedan participar en los equipos multidisciplinares que se exigen en la licitación en las mismas condiciones que los Ingenieros.

En defensa de sus pretensiones la Recurrente alega, en síntesis, que la restricción introducida en el PCAP y en el PPT respecto de la participación de ingenieros técnicos vulnera la prohibición general de reservas de actividad, en el sentido de que debe atenderse a la competencia efectiva y no meramente a la titulación para configurar a priori la adjudicación de un contrato. A partir de ahí, analiza los requisitos técnicos exigidos en el contrato a los miembros del equipo multidisciplinar y considera que los ingenieros técnicos industriales reúnen las competencias profesionales necesarias para su ejecución.

El órgano de contratación, por su lado, sostiene que la redacción de los requisitos del proyecto responde al criterio del arquitecto contratado para la redacción de los pliegos y que, aunque no conoce en profundidad la normativa y jurisprudencia complejas en materia de titulaciones profesionales, considera *a priori* que los requisitos de los pliegos están bien



configurados. En cualquier caso, añade que se somete al criterio de este Tribunal y que, en todo caso, la mesa de contratación está adoptando un criterio flexible en relación con la admisión en las ofertas de equipos en los que se oferte ingenieros técnicos en lugar de ingenieros superiores, sin que ningún licitador haya sido excluido por ese motivo.

Quinto. Antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión, este Tribunal debe examinar la posible concurrencia de una causa de inadmisión del recurso especial.

Como se desprende del relato de hechos, el recurso especial no tuvo entrada en este Tribunal hasta el día 28 de agosto de 2020, cuando los pliegos se pusieron a disposición de los licitadores a través de la Plataforma el día 27 de julio. Con ello, habría transcurrido en exceso el plazo de quince días previsto en el artículo 50.1 de la LCSP para la interposición del recurso.

Es cierto, sin embargo, que el recurso se presentó en un órgano administrativo distinto (el registro electrónico de la Consejería de Hacienda de las Islas Baleares) el día 17 de agosto, dentro del plazo de interposición. Lo que nos obliga a repasar la normativa y la doctrina interpretativa de este Tribunal en relación con la presentación en lugares distintos y su relación con la admisión o exclusión del recurso. Decíamos a modo de recopilación en la Resolución 904/2020, de 8 de agosto, lo que sigue:

Antes de entrar en el fondo del asunto debemos plantearnos si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50 de la LCSP. Así, ese artículo en su apartado 1.c) establece que:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación..., el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

Por su parte el artículo 51. 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público señala en cuanto a la forma de presentación del recurso que



“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”

Sobre estos artículos, este Tribunal ha señalado (por todas Resolución 293/2020 TACRC) que:

“Como se afirma, entre otras muchas, en las Resoluciones 1017/2018, de 12 de noviembre o 618/2019, de 6 de junio, de acuerdo con lo establecido en los arts. 51.3 de la LCSP y 18 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, cuando los recursos se presenten en lugares diferentes de los registros del órgano de contratación o de este Tribunal, se considerará fecha de interposición la de recepción en uno de estos últimos registros, con la única excepción de que en la misma fecha de presentación en esos otros lugares (entre los que se encuentran las oficinas de correos), se remita al órgano de contratación o al Tribunal una copia en formato electrónico, en cuyo caso se considerará como fecha de interposición la de recepción de dicha copia.

Así, el art. 51.3 de la LCSP dispone que “el escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en cuyo apartado b) se incluyen las oficinas de correos, en la forma reglamentariamente prevista). Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso. Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”



Y el art. 18 del Real Decreto 814/2015 precisa que el recurso especial “solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos... La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda. No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia”.

En consecuencia, y dado que en este caso la empresa recurrente se limitó a enviar el recurso al Tribunal por correo el día 15 de enero de 2020, sin remitir ni al TACRC ni al órgano de contratación la copia por vía electrónica a la que se refiere el último inciso del art. 18 del Real Decreto 814/2015, ha de tenerse por fecha de presentación la de recepción por este Tribunal el 21 de enero de 2020, una vez concluido el plazo legal de interposición. Ello conlleva inadmisión del recurso por extemporaneidad”

En aplicación directa de esta doctrina, es evidente que el recurso se interpuso de forma extemporánea, pues no presentándose ante el órgano administrativo ni el Tribunal, no fue remitido de forma inmediata a éste para su admisión dentro del plazo de quince días.

Entiende este Tribunal que no entra aquí en juego la posibilidad de una recalificación del recurso, a los efectos del artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, por haber considerado la parte recurrente que se trataba de un recurso administrativo y que procedía su interposición ante la Junta autonómica de contratación, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Y ello, por dos motivos.



En primer lugar, en el propio recurso, aunque se invoca también el mencionado artículo 66, lo cierto es que se alude en primer lugar al artículo 44 de la LCSP, lo que claramente enmarca jurídicamente la vía de impugnación elegida.

En segundo lugar, los propios pliegos del contrato eran claros a la hora de establecer la distinción entre la procedencia de uno y otro recurso para proceder a su impugnación. Así, se dice en el apartado 3.3 del PCAP que:

“3.3.- El recurso en vía administrativa contra los actos relativos a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento, modificación y extinción del contrato será el que corresponda en función de lo indicado a continuación.

Cuando se trate de un acto incluido en el artículo 44 de la LCSP podrá interponerse el recurso especial en materia de contratación a que hace referencia este precepto ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el plazo de quince días hábiles a contar conforme a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP. Cuando el recurso se funde en alguna de las causas de nulidad citadas en el artículo 50.2 de la LCSP, el plazo para interponer el recurso es el que se establece en dicho precepto.

El recurso podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En caso de tratarse de un acto no incluido en el artículo 44 de la LCSP, podrá interponerse, según proceda en cada caso, un recurso de alzada o bien el recurso especial en materia de contratación a que hace referencia el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de conformidad con este precepto y con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El recurso especial en materia de contratación es potestativo, pudiendo acudirse alternativamente a la vía contencioso-administrativa.”



Esto es, se distingue claramente entre las dos vías de recurso (la del artículo 44 de la LCSP y la del artículo 66 de la Ley 3/2003), se concreta que la diferencia dependerá de la inclusión o no en el ámbito del artículo 44 (que se cita expresamente en el escrito de recurso) y se precisa cuáles son los efectos de no presentar el recurso especial del artículo 44 en el registro del órgano de contratación o de este Tribunal.

Por todo lo dicho, considera este Tribunal que procede decretar la inadmisión del recurso especial, al haber sido interpuesto de forma extemporánea.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.R.C., en representación del COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS DE LAS ISLAS BALEARES contra los pliegos del contrato de *“Redacción del proyecto integrado (obra + actividad), básico y de ejecución, la dirección de obras, junto con la redacción del estudio de seguridad y salud, así como la emisión del certificado final de las obras de reforma parcial del albergue de Alcudia con la finalidad de garantizar su reapertura”*

Segundo. Se levanta la suspensión del procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.